Estado en los Despachos de Justicia é Instruccion Pública.—Valencia. (1)

Núm. 119.—LEY que establece el uso del papel sellado para toda clase de actos.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Tribunado, usando de su iniciativa, prévias las tres lecturas Constitucionales, hadado la siguiente ley:

Art. 1º Se establece el papel sellado para todos los actos y documentos civiles, judiciales, extrajudiciales, entre partes y bajo firma privada que se hicieren, segun los tipos que se indicarán, siendo obligatorio su uso conforme al arancel anexo á la presente Ley.

Art. 2º Habrá ocho clases de papel sellado, á saber:

Del sello primero, con el valor cada pliego de....	$ 3
Del sello segundo....	$ 2
Del sello tercero..	$ 1 4 reales.
Del sello cuarto	$ 1
Del sello quinto..	6
Del sello sesto..	4
Del sello sétimo....	2
Del sello octavo..	½

Art. 3º Los sellos serán colocados á la cabeza y parte izquierda de cada pliego para las siete clases, y de cada medio pliego para la octava, siguiéndose en letras impresas sello 1º 2º &c. vale tanto segun la clase á que pertenezca.

Sobre el rótulo del valor y al centro de los sellos antedichos, llevará cada foja uno del Ayuntamiento de esta Capital, el que llevará cuenta y razon de todo el que se imprima de aquí en adelante.

Art. 4º La condicion obligatoria de la clase del sello, segun la naturaleza del acto, es para el primer pliego, tanto para el original como para las copias; pues cuando la redaccion requiera mas larga estension se empleará de este modo. Si el primer pliego es del sello primero, los demas serán del sello tercero; si el del segundo, del sello cuarto; si del tercero, del sello quinto; pero los actos que exijan el sello sétimo y octavo, deben estenderse por completo con el mismo sello.

(1)—Derogado por la L. de 16 de Mayo de 1851.

Art. 5º Los libros diaros de todo comerciante están sujetos a la formalidad del sello para que puedan hacer fé con arreglo á las leyes; al efecto los presentarán a los respectivos Administradores de cada localidad para que certificando la primera y última foja, perciban á razon de seis centavos por foja el correspondiente importe del derecho de sello de dicho diario.

Art. 6º Todo documento privado, en igual que todo acto hecho en papel libre, debiendo haber sido hecho en papel sellado, no podrá ser presentado al registro ni á las autoridades, sin que préviamente haya sido sastifecho el valor del sello omitido, anexando en el acto el pliego competente.

Lo mismo se hará si el acto es hecho en papel sellado sobre un sello inferior al que está ordenado segun su naturaleza.

Art. 7º El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda destinará el número de pliegos sellados que crea suficiente para el consumo del servicio público y de los particulares en toda la estension de la República.

Art. 8º Los actos del Cuerpo Lejislativo, de Administraciones públicas, del servicio de oficio, en causas criminales, la correspondencia entre las autoridades y la de los particulares, no están sujetas al papel sellado.

Art. 9º El costo del papel sellado para todos los actos entre el Gobierno y los particulares es á cargo de éstos, ya sea que los dén y otorguen, ya sea que los reciban.

Art. 10. Se prohibe á todo funcionario público, á los árbitros y espertos de obrar; á los jueces y autoridades constituidas de pronunciar ó decretar sobre acto ó documento en que no se haya observado la formalidad prescrita por el art. 6º de la presente Ley.

Art. 11. El Secretario de Estado de Hacienda, toda vez que se vaya agotando el papel sellado, pasará la correspondiente órden al Contador General para que éste haga sellar el número de pliegos de los respectivos sellos. A este efecto dicho Contador General dará la órden al Director de la imprenta para que se haga una cantidad suficiente de papel sellado, que sirva para tener en depósito y remitir á todas las Provincias y comunes de la República, á lo ménos para el corriente año.

El mismo Director, con una constancia de número de pliegos y suma á que ascienden, los pasará á la Contaduría General quien hará contrasellar con tinta rosada cada pliego á la derecha y cabeza de él.

Art. 12. El producto del papel sellado formará un capítulo

en la Contaduría de Hacienda pública, y el Contador General no solo será responsable de su conservacion y distribucion, sino de los perjuicios que puedan esperimentarse en el fisco, y aun en el servicio público, si por negligencia priva al uno de su producido y al otro de su beneficio.

Art. 13. El Contador General remitirá á los Administradores particulares bajo inventario, todo el papel sellado que crea necesario al servicio público de sus respectivas Provincias, y éstos haciéndose cargo de él pondrán su recibo al pié de uno de los inventarios que servirá de documento en apoyo para comprobar esta partida á la Administracion á que se refiere.

Art. 14. Los Administradores particulares harán, en la misma forma espresada en el anterior artículo, los envíos de papel sellado á los sub-delegados de Hacienda, quienes así como los Administradores son responsables de las faltas que puedan esperimentarse en sus comunes respectivas del papel sellado, cuando por su negligencia se haya esperimentado esta falta.

Art. 15. Cualquiera que falsificare los sellos destinados por el Estado para autorizar el papel sellado por el Gobierno al servicio público, será castigado con las penas establecidas por el Código penal en vigor.

Art. 16. En obsequio de la economía, el papel sellado que se encuentre á esta fecha se continuará vendiendo hasta su consumación por su valor efectivo que tiene establecido, aplicándolo á la categoría á que corresponda y no á la que señala, de cuya circunstancia se hará mencion en el acto que se pasa; y solo se imprimirán por ahora los números 1º, 2º, y 4º para formar el completo.

Art. 17. Queda derogado todo decreto, ley ó disposicion contraria á la presente, la cual será remitida al honorable Consejo Conservador en la forma y modo que ordena la Constitucion para ser sancionada; y tendrá su efecto por solo un año desde el momento de su promulgacion, segun lo dispuesto por el art. 174 de la Constitucion.

Dada en la Cámara del Tribunado á los 19 dias del mes de Junio de 1847, año 4 de la Patria.—El Vice-presidente del Tribunado, J. B. Lovelace.—Los Secretarios, Benigno F. de Rojas, J. M. Perdomo.

El Consejo Conservador, en nombre de la República Dominicana, ejecútese la Ley que establece el uso del papel sellado para toda clase de actos, la que será enviada al Poder Ejcutivo para su promulgacion dentro del término Constitucional.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 5 dias del mes de Julio del año de gracia de 1847, y 4º de la Patria.—El Presidente del Consejo.—Juan Nepomuceno Tejera.—El Secretario,—Juan Curiel.

ARANCEL

del papel sellado correspondiente á los diversos actos y documentos, para ser anexo á la presente ley.

Actos judiciales.

Cédulas libradas por los Alcaldes, sello 7º, 2 rs.

Pedimentos, diligencias y notificaciones ante los Alcaldes, la hoja del sello 7º, 2 rs.

Sentencias de los Alcaldes, sello 6º, 4 rs.

Todos los otros actos del Alcalde, sello 7º, 2 rs.

Pedimentos y demas actos preliminares de los oficiales ministeriales ante los Tribunales Justicia Mayor, sello 6º, 4 rs.

Sentencias interlocutorias, preparatorias y defitivas de los tribunales Justicia Mayor, sello 4º, $1.

Pedimentos y otros actos preliminares de los oficiales ministeriales ante las Cortes de Apelacion y Suprema Corte de Justicia, sello 5º, 6rs.

Sentencias preparatorias, interlocutorias y definitivas de la Corte de apelacion, sello 2º, 2 pesos.

Sentencias preparatorias, interlocutorias y definitivas de la Suprema Corte de Justicia, sello 1º, 2 pesos.

Actos públicos ante escribanos.

Contratos que contengan estipulacion de precios y valores y obligaciones que no excedan de 400 pesos, del sello sétimo, 2 rs.

De cuatrocientos uno á mil pesos, sello 6º, 6rs.

De mil á mil y quinientos, sello 4º, 1 peso.

De mil quinientos á dos mil, sello 3º, 1 peso y 4 rs.

De dos mil uno á tres mil, sello 2º, 2 pesos.

De tres mil uno para arriba, sello 1º, 3 pesos.

Testamentos y codicilos, sello 1º, 1 peso.

Descargos, transaciones entre partes, sello 5º, 6 rs.

Protestas, inventarios y otros actos no previstos en este arancel, sello 6º, 4 rs.

Actos de comercio.

Cada hoja de los libros diarios, sello 8º ½ rl.
Patente con su recibo, sello 7º, 2 rs.
Estado de derechos de importacion ó esportacion, sello 1º, 3 pesos.
Roles de buques que viajan al estrangero , sello 1º, 3 pesos.
Idem de los que solo hacen el cabotaje, sello 5º, 6 rs.
Fianzas del cabotaje, sello 6º, 4 rs.
Cuentas de ventas ante los encantores públicos y manifestos de cargamentos que no excedan de cuatrocientos pesos, sello 7º, 2 rs.
Idem que no excedan de mil pesos, sello 6º, 4 rs.
Idem de mil á dos mil pesos, sello 5º, 6rs.
Idem de dos mil á tres mil, sello 4º, 1 peso.
Idem de tres mil á cuatro mil, sello 3º, 1 peso y 4 rs.
Idem de cuatro mil uno á cinco mil, sello 2º, 2 pesos.
Idem de cinco mil para arriba, sello 1º, 3 pesos.
Despachos de Aduana para el estrangero, sello 3º, 1 peso y 4 rs.

Actos bajo firma privada.

Todo recibo ó descargo de cualquiera cantidad, sello 6º, 4 rs.
Todo acto que no especifique valor, sello 7º, 2 rs.
Obligaciones, vales y contratos hasta doscientos pesos, sello 7º, 2 rs.
Idem de doscientos uno á cuatrocientos, sello 6º, 4 rs.
Idem de cuatrocientos uno á seiscientos, sello 5º, 6 rs.
Idem de seiscientos uno a mil, sello 4º, $1.
Idem de mil uno á dos mil, sello 3º, $1 y 4 rs.
Idem de dos mil uno á tres mil, sello 2º, $2.
Idem de tres mil para arriba, sello 1º, $3.

Otros actos diversos.

Permisos de una comun á otra, sello 7º, 2 rs.
Idem de uno Provincia á otra, sello 6º, 4 rs.
Pasaportes para el estrangero, sello 1º, 3 pesos.
Pedimentos y solicitudes á las autoridades, sello 7º, 2 rs.
Todo acto y documento no previsto en la presente, sello 6º, 4 rs.

El vice-Presidente del Tribunado, J. B. Lovelace.—Los Secretarios, J. M. Perdomo.—Benigno F. de Rojas.

El Consejo Conservador, en nombre de la República Dominicana, ejecútese el arancel del papel sellado correspondiente á los diversos actos y documentos judiciales y extrajudiciales, el que será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del término Constitucional.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los cinco dias del mes de Julio del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y siete, y cuarto de la Patria.—El Presidente del Consejo.—Juan Nepomuceno Tejera.—El Secretario, Juan Curiel.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los seis dias del mes de Julio de mil ochocientos cuarenta y siete, año 4º de la Patria.—Santana.—Refrendado: el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, Comercio y Relaciones Exteriores.—R. Miura.

Núm. 120.—LEY sobre el comercio marítimo de la República.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Tribunado, prévias las tres lecturas Constitucionales, ha dado la siguiente ley. (1)

CAPITULO I.—Sobre habilitacion de puertos.

Art. 1º Se declaran puertos habilitados para el comercio de importacion y exportacion en buques nacionales ó extrangeros: los de Santo Domingo, Azua, Puerto de Plata y Samaná.

Art. 2º Se habilita para solo la exportacion el puerto de Monte Cristy.

Art. 3º Los buques extrangeros que hayan llegado á un puerto habilitado podrán cargar en cualquier punto de la República, mediante el correspondiente permiso del Administrador ó Interventor de la Aduana; pero deberá despacharse para el extrangero obligatoriamente de un puerto habilitado.

(1)—Modificada por la L. de 9 de Mayo de 1848.